

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-105/2021

PARTE ACTORA: SALVADOR
VENANCIO SEVILLA MUNGUÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno¹, MORENA a través de Salvador Venancio Sevilla Munguía, como su representante ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, presentó escrito de queja contra los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional por

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

propaganda electoral en bardas ubicadas en diferentes puntos del municipio de Zapopan, Jalisco, con lo que, desde la perspectiva del denunciante, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación, admisión, emplazamiento y audiencia. El diecinueve de abril la autoridad instructora² registró el escrito de queja con la clave JD/PE/Q/M/JD06/JAL/PEF/3/2021, la admitió a trámite y ordenó emplazar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintitrés de abril siguiente.

1.3. Recepción del expediente en la Sala Especializada y Acuerdo de Sala. El treinta de abril se recibió la queja en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de esta tribunal, con la que se ordenó registrar el expediente con la clave SRE-PSD-13/2021, mismo en el que se dictó el trece de mayo posterior, el Acuerdo de Sala en que se determinó que dicho órgano no era el competente para conocer de la queja en cuestión y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que llevara a cabo las acciones procedentes conforme a su marco normativo.

1.4. Radicación en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ratificación de la denuncia e integración del expediente. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otras cuestiones, se tuvo a Salvador Venancio Sevilla Munguía

² 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

presentando por su propio derecho la denuncia precisada en el punto 1.1 -toda vez que la representación con la que se ostentó no se encontraba acreditada ante dicho órgano sino ante el Instituto Nacional Electoral-, por lo que la misma se radicó con el número y clave de identificación PSE-QUEJA-2632021.

Asimismo, se previno al citado ciudadano a efecto de ratificar la denuncia en cuestión, lo que se cumplimentó mediante escrito y diligencia de veinticinco de mayo siguiente.

En su oportunidad, luego de diversa diligencia practicada por la autoridad administrativa electoral local, se admitió la denuncia presentada por el ciudadano en cita, se emplazó a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como al instituto político Hagamos, y se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, por lo que ulteriormente, se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (tribunal local, responsable, estatal o jalisciense) para su resolución.

1.5. PSE-TEJ-127/2021 (Acto impugnado). Una vez recibidas las constancias antes precisadas en el Tribunal Jalisciense, se ordenó integrar el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-127/2021, mismo que fue resuelto por el Pleno de dicho órgano el quince de julio siguiente, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción objeto de denuncia atribuida a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Hagamos.

JUICIO ELECTORAL FEDERAL

1.6. Demanda. El diecinueve de julio, Salvador Venancio Sevilla Munguía presentó ante la responsable, escrito de demanda que identificó como recurso de revisión y en el que se ostentó como representante de MORENA ante la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

1.11. Remisión a Sala Regional, turno y radicación. Una vez recibidas en esta Sala Regional las constancias relativas al escrito de demanda señalado en el punto anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JE-105/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.12. Sustanciación. El veinticuatro de julio se radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales y, el veintisiete siguiente, se tuvo por admitida la demanda y se proveyó lo respectivo a las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Ulteriormente, al no existir constancias pendientes por recibir, o escritos que proveer, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por quien fue parte actora en el Procedimiento Sancionador Especial en que el Tribunal Electoral del Estado Jalisco declaró la inexistencia de la infracción

objeto de denuncia y cuya resolución ahora se combate; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.³

3. PRECISIÓN DE LA PARTE ACTORA

Del escrito de demanda se advierte que quien promueve, Salvador Venancio Sevilla Munguía, se ostenta como representante de MORENA ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco. Al respecto, se tiene que del acuerdo de radicación de la denuncia, así como del diverso de admisión dictados por la autoridad administrativa electoral local, se le tuvo como parte denunciante de forma personal y directa, esto, en virtud de que el carácter con el que se ostentó no se trata de una representación ante dicha autoridad -proveídos de los que no se advierte -de actuaciones- fueran combatidos-.

En atención a lo anterior, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, órgano responsable en el caso concreto, tuvo a Salvador Venancio Sevilla Munguía por su propio derecho como

³ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, 174, 176, y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 17, 18, 19, 26.3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce; el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

parte denunciante, de ahí que en el presente juicio sea de tenersele como parte actora en su calidad de ciudadano y no como representante del partido político en comento, pues se insiste, tal carácter no le fue reconocido durante la instrucción y resolución del procedimiento cuya sentencia se impugna.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes; se ofrecieron pruebas, así como se señaló los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución le fue notificada al actor el dieciséis de julio pasado,⁴ por lo que considerando que la demanda se presentó el diecinueve siguiente, es evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación, personalidad e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, respecto a Salvador Venancio Sevilla Munguía -de acuerdo con lo razonado en el apartado anterior-, toda vez que se trata del mismo ciudadano que se tuvo como parte denunciante en el procedimiento sancionador especial, cuya resolución ahora

⁴ Según se advierte a foja 258 del Cuaderno Accesorio.

se combate, lo que justifica a su vez el interés jurídico del instituto actor en el presente.

d. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados, en virtud de que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por medio del cual pueda ser modificado o revocado.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Metodología de estudio

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción del agravio que formula el partido actor, señalándose en primer orden, una síntesis de éste, seguida de su estudio, sin que ello le genere perjuicio a quien promueve, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

5.2. Agravios

La parte actora se duele en esencia de que:

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A su juicio, los actos denunciados cumplen a cabalidad con los elementos para constituir actos anticipados de campaña, que trascienden a la ciudadanía y que valorados en su contexto provocaron una afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo evidente que los partidos denunciados jamás confesarían su acción de pintar bardas -en lugares de alta afluencia- con propaganda para influir en el ánimo y *psique* de la ciudadanía respecto a la emisión de su voto.

De ahí que, ante la ausencia de la declaración de los denunciados, el elemento subjetivo que tuvo por no acreditado el tribunal local puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquel, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

Para ello, añade, debe considerarse que las imágenes pintadas en las bardas, aunque no contienen un elemento objetivo para señalar un inminente llamado al voto, éste no podría ser un hecho casual sin intención y sin querer influir en el ánimo del electorado, pues las imágenes se asocian inmediata e indudablemente al nombre de los partidos denunciados.

Ello, tal y como sucedería dentro de las diversas situaciones a las que nos enfrentamos en la vida diaria, como podría ser el hecho de que al llegar a un cruce vehicular y al percibir con nuestros sentidos el color verde del semáforo, entendemos que podemos

continuar con nuestra marcha y no es necesario un llamado expreso, lo que justifica que para demostrar que el elemento subjetivo no debe solo considerarse el llamado al voto con frases unívocas, máxime que las bardas se encuentran posicionadas en lugares de alta circulación y demografía tanto peatonal como vehicular, lo que hace imposible no percatarse de ellas.

5.3. Calificación

Dicho motivo de agravio resulta **INOPERANTE**, como se evidencia enseguida.

Del fallo combatido se desprende en lo que interesa que, el tribunal responsable sustentó su determinación en que a su juicio, no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues de la propaganda denunciada no se advertían llamados expresos o inequívocos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido, aunado a que dos de las bardas denunciadas contaban con la leyenda de dirigirse a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, lo que estimó, cumple con la propaganda que refiere el artículo 229, párrafo 3, del Código Electoral local.

Ahora bien, del escrito de demanda que dio lugar al presente juicio se advierte que, para combatir lo anterior, el actor describe lo que a su juicio es posible deducir o inferir de los hechos denunciados, para lo cual reitera y abunda en los hechos y motivos de queja planteados desde la denuncia, así como igualmente expuestos vía alegatos en la instrucción del procedimiento sancionador especial.

Lo anterior, es de constatarse a partir de la tabla comparativa que se reproduce a continuación:

DENUNCIA	DEMANDA JUICIO ELECTORAL
ES UN HECHO NOTORIO QUE LAS IMÁGENES EN LAS BARDAS SEÑALADAS CON OPORTUNIDAD Y QUE CONSTAN A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDEN INDUDABLEMENTE A PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS PARTIDOS SEÑALADOS Y UN INMINENTE LLAMADO AL VOTO, DADO LOS TIEMPOS ELECTORALES EN LOS QUE ESTOS HECHOS SUCEDEN, YA QUE NO PODRÍA SER UN HECHO CAUSAL SIN INTENCIÓN ALGUNA Y SIN QUERER INFLUIR EN EL ÁNIMO DEL CIUDADANO PARA OBTENER SU VOTO, PROMOCIONARSE DE LA MANERA ILEGAL COMO AQUÍ SE ESTA DENUNCIANDO, JUSTAMENTE EN LOS DIAS ANTERIORES AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS POLITICAS (...) Y aunque en este caso no se hace mayor referencia que las letras y los colores recibidas, resulta elocuente que de un BASICO PROCESO MENTAL DE ASOCIACION DE FIGURAS, ESTAS IMAGENES SE ASOCIAN INMEDIATA E INDUDABLEMENTE AL NOMBRE DEL PARTIDO DENUNCIADO EN ESTE APARTADO. ESTE FUNDAMENTAL PROCESO COGNITIVO ES DEBIDO A LAS CONSTANTES REPETICIONES VISUALES, AUDITIVAS Y SENSORIALES A LAS QUE UN CIUDADANO COMUN SE ENFRENTA FRECUENTEMENTE, YA SEA DE MANERA VOLUNTARIA O INVOLUTARIA, PRODUCIENDO ESTA EXPOSICIÓN LO QUE EN PSICOLOGÍA SE LLAMA UN APRENDIZAJE DE ASOCIACIÓN DISCRIMINATIVA ENTRE LAS FIGURAS, EL COLOR DE ESTAS Y EL NOMBRE DEL OBJETO Y EN ESTE CASO, AL PARTIDO AL QUE PERTENECEN. RAZON QUE JUSTIFICA QUE LA SOLA PRESENTACIÓN DE LOS COLORES O EL RESALTE, EN ESTE CASO DE LAS LETRAS DE UNA FRASE COLOQUIAL, CONVOCA A LA MEMORIA AL NOMBRE ASOCIADO AL PARTIDO, AUN SIN LA PRESENCIA DE UN LLAMADO EXPRESO.	ES UN HECHO NOTORIO QUE LAS IMÁGENES PINTADAS EN LAS BARDAS SEÑALADAS CON OPORTUNIDAD Y QUE CONSTA A ESTA H AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDEN INDUDABLEMENTE A PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS PARTIDOS SEÑALADOS Y que aunque no contienen un elemento objetivo para señalar UN INMINENTE LLAMADO AL VOTO, es indudable que EL ELEMENTO SUBJETIVO PROPOSITIVO EXISTE, YA QUE ESTE NO PODRIA SER UN HECHO CASUAL SIN INTENCION ALGUNA Y SIN QUERER INFLUIR EN EL ANIMO DEL CIUDADANO PARA OBTENER SU VOTO, DADO QUE LOS TIEMPOS ELECTORAES EN LOS QUE ESTOS HECHOS SUCEDEN, PROMOCIONANDOSE DE LA MANERA ILEGAL COMO AQUÍ SE ESTA DENUNCIANDO, JUSTAMENTE EN LOS DIAS ANTERIORES AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS POLITICAS. Y aunque en los actos SEÑALADOS no se hace mayor referencia que a las letras y los colores percibidos, resulta elocuente que de un BASICO PROCESO MENTAL DE ASOCIACION DE FIGURAS, ESTAS IMÁGENES SE ASOCIAN INMEDIATA E INDUDABLEMENTE DE UNA MANERA SUBJETIVA PROPOSITIVA AL NOMBRE DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS CON OPORTUNIDAD ESTE FUNDAMENTAL PROCESO CONGNITIVO ES DEBIDO A LAS CONSTANTES REPETICIONES VISUALES, AUDITIVAS Y SENSORIALES A LAS QUE UN CIUDADANO COMUN SE ENFRENTA FRECUENTEMENTE, YA SEA DE MANERA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIA, PRODUCIENDO LO QUE EN PSICOLOGIA SE LLAMA UN APRENDIZAJE DE ASOCIACION DISCRIMINATIVA ENTRE LAS FIGURAS, EL COLOR DE ESTAS Y EL NOMBRE DEL OBJETO Y EN ESTE CASO AL PARTIDO AL QUE PERTENECEN. RAZON QUE JUSTIFICA QUE LA SOLA PRESENTACION DE LOS COLORES O EL RESALTE, EN ESTE CASO DE LAS LETRAS EN UNA FRASE COLOQUIAL, CONVOCA A LA MEMORIA AL NOMBRE ASOCIADO AL PARTIDO, AUN SIN LA PRESENCIA DE UN LLAMADO EXPRESO. Esto tal y como sucedería dentro de las diversas situaciones a las que nos enfrentamos en la vida diaria como podría ser el hecho de que al llegar a

	un cruceo vehicular y al percibir con nuestros sentidos el color verde del semáforo, entendemos que podemos continuar con nuestra marcha y no es necesario UN LLAMADO EXPRESO DE FORMA MANIFIESTA Y SIN AMBIGÜEDAD a hacerlo, esto como consecuencia de una operación lógica crítica basada en este caso en la experiencia, todo este comportamiento y condicionamiento a estímulos externos de formas y colores, se tiene completamente establecido como consecuencia del estudio e implementación del conocimiento de diferentes disciplinas tanto en la psicología, el comportamiento humano, el diseño gráfico, la señalética, la psicología del color, etc. Razón que sirve para demostrar que EL ELEMENTO SUBJETIVO necesario para justificar a plenitud los actos anticipados de campaña se justifica y que no es posible únicamente considerar y circunscribir el llamado al voto con frases expresas de “vota por”, “apoya a” “emite tu voto por” o cualquier otra forma diferente de las consideradas como univocas o equivocadas, ya que la MANERA SUBJETIVA PROPOSITIVA UTILIZADA EN LAS IMAGENES PINTADAS EN LAS BARDAS SEÑALADAS CON OPORTUNIDAD Y QUE CONSTA A ESTA H AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE INDUDABLEMENTE A PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS PARTIDOS SEÑALADOS Y A UN INMINENTE LLAMADO AL VOTO A FAVOR DE ELLOS, amén de que estas se encuentran posicionadas en lugares de alta circulación y demografía tanto peatonal como vehicular, en avenidas y cruceos principales del municipio y de una forma que hace imposible no percatarse de ellas.
--	---

En ese sentido, la inoperancia apuntada deviene de que el accionante no confronta los razonamientos y argumentos que sustentan el fallo combatido, en tanto solo repite y abunda en los hechos expuestos en la denuncia, con lo que, se insiste, deja de combatir frontalmente y desvirtuar los argumentos base de la ejecutoria controvertida, consistentes en que, para el tribunal local, de la propaganda denunciada no se advertían llamados expesos al voto y que dos de las bardas denunciadas, cumplen con la propaganda que refiere el artículo 229, párrafo 3, del Código Electoral local, de ahí que su agravio resulte ineficaz para lograr la modificación o revocación de la sentencia impugnada.

En consecuencia, ante lo inoperante del agravio hecho valer por el partido actor, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.